



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 270/2010

C. [REDACTED]

VS

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO
CÁRDENAS KANTUNILKIN, QUINTANA ROO.

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Secretaría el ocho de julio del año en curso, el C. [REDACTED], promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS KANTUNILKIN, QUINTANA ROO**, derivados de la licitación pública nacional número **52305001-001-10**, convocada para contratar la **CONSTRUCCIÓN DE CAMINO RURAL DE ACCESO GUADALUPE VICTORIA-HÉROES DE NACUZARI, LONGITUD 3.700 KM, ANCHO DE CORONA 7.00 MTS, LOCALIDAD HÉROES DE NACUZARI**.

En el escrito de impugnación de que se trata, el promovente adujo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.***

SEGUNDO. Mediante proveído del catorce de julio del año en curso (fojas 86-88), se

admitió a trámite la inconformidad de que se trata; se reconoció la personalidad jurídica con que se ostentó el promovente; se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para tales efectos, a las personas que designó. Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado de hechos.

Por proveído del quince siguiente, se determinó negar de manera provisional la suspensión de los actos concursales (fojas 200-202).

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General el veintitrés de julio de la anualidad que transcurre (fojas 92-102), el Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas Kantunilkin, Quintana Roo, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando, entre otros aspectos, que los recursos económicos autorizados para la licitación ascienden a \$10,000,000.00 pesos, de los cuales \$5,000,000.00 pesos son de carácter federal, provenientes de la Secretaría de Desarrollo Social; proporcionó los datos del licitante que resultó adjudicado; y expuso las razones por las cuales estimaba improcedente que se decretara la suspensión de la licitación pública impugnada.

CUARTO. Por oficio recibido el veintiocho de julio del presente año (fojas 204-233), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento de contratación, vinculada con los motivos de impugnación planteados, el cual se tuvo por recibido mediante proveído del veintinueve siguiente (fojas 1182-1183).

QUINTO. Mediante acuerdos de veintiocho (fojas 1179-1181) y veintinueve (fojas 1184-1185) de julio de dos mil diez, se determinó negar de manera definitiva la suspensión de los actos concursales y se otorgó derecho de audiencia a la empresa Consurbra Construcción y Pavimentación, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado a efecto de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

SEXTO. Por escrito recibido el once de agosto del presente año, la empresa tercero interesada dio respuesta al derecho de audiencia que le fue otorgado.

SÉPTIMO. Por acuerdo de dieciséis de agosto del año en curso (fojas 1281-1282), se determinó desechar el escrito por el que el tercero interesado dio respuesta al derecho de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 270/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 3 -

audiencia que le fue concedido, en razón de que se presentó fuera del plazo otorgado para tal efecto; y se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por el inconforme y por la convocante; se concedió a la empresa inconforme y al tercero interesado, plazo para que formularan alegatos.

OCTAVO. Al no existir promoción alguna pendiente de acordarse, ni diligencia que practicar, se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

Hipótesis que se actualiza al caso en estudio, en razón de que, como se dijo en el apartado de antecedentes, **una parte** de los recursos económicos destinados para la licitación pública impugnada son de carácter federal, provenientes de la Secretaría de Desarrollo Social, según lo informó el Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas Kantunilkin, Quintana Roo, mediante oficio número 042, recibido el veintitrés de julio del año en curso.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **52305001-001-10**, emitido el **treinta** de junio del presente año, por lo que el término de seis días hábiles para impugnarlo, previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, comprendió del **primero al ocho** de julio del año en curso, sin contar los días tres y cuatro por ser inhábiles, entonces, si el escrito de inconformidad se presentó en esta Secretaría el **ocho de julio** del presente año, como se acredita con el sello de recepción respectivo (foja 001), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, porque el inconforme participó en la licitación pública impugnada y presentó propuestas, como se desprende, de entre otras documentales, de la referida acta de fallo, por lo que es claro que se acredita el carácter de licitante a que alude el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO. Antecedentes. Para una mayor referencia del asunto de que se trata, se precisa que los actos del procedimiento licitatorio impugnado, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. *El veinticinco de mayo de dos mil diez, el H. Ayuntamiento Municipal de Lázaro Cárdenas Kantunilkin, Quintana Roo, convocó la licitación pública nacional número 52305001-001-10, para contratar la construcción de camino rural de acceso Guadalupe Victoria-Héroes de Nacozeni. longitud 3.700 km. ancho de corona 7.00 mts. Localidad Héroes de Nacozeni.*
2. *La junta de aclaraciones a las bases de la convocatoria, se llevó a cabo el catorce de junio de dos mil diez.*
3. *El veintitrés de junio del presente año, se realizó la presentación y apertura de proposiciones.*
4. *El fallo de adjudicación se emitió el treinta de junio de la anualidad que transcurre.*

QUINTO. Controversia. La materia del presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la evaluación de la propuesta del inconforme y las causales de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 270/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 5 -

desechamiento de la misma.

SEXTO. Las actuaciones del procedimiento de contratación impugnado, que aduce el accionante son contrarias a la normatividad de la materia, se **sintetizan** enseguida:

- a) *La convocatoria al concurso impugnado no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 15, 19, 20, 21, fracción III, 31, fracciones VIII, XI, XVI, XXI, XXIX, 38, 85, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 24, fracción III, 26, fracción III, VI y 206, primer párrafo de su Reglamento, por lo que ante las omisiones, excesos y distorsiones existentes en las bases del concurso, se generó confusión e incertidumbre.*
- b) *Las causas que motivaron el desechamiento de su oferta, contenidas en el acta de fallo del treinta de junio de dos mil diez, son falaces, falsos y distorsionados, dado que no se ajustan a lo que para su procedencia establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, exponiendo en cada caso, las razones por las cuales estima que dichas causas de desechamiento son improcedentes.*
- c) *El licitante Consurbra Construcción y Pavimentación, S.A. de C.V., quien resultó adjudicado, incurrió en inobservancias a las bases de la convocatoria, tales como presentar la documentación en orden diverso al requerido, no usar los formatos proporcionados por la convocante, y otras "ausencias" iguales o similares que fueron empleadas para desechar la propuesta que él (inconforme) presentó.*

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso a)**, esta autoridad se pronuncia en el sentido del que el mismo resulta **improcedente por extemporáneo**, al tenor de las siguientes consideraciones.

El accionante expone una serie de argumentos tendientes a demostrar que las bases de la convocatoria se emitieron en contravención a los artículos 15, 19, 20, 21, fracción III, 31, fracciones VIII, XI, XVI, XXI, XXIX, 38, 85, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 24, fracción III, 26, fracción III, VI y 206, primer párrafo de su Reglamento, mencionando **en cada caso**, en qué consisten las irregularidades, omisiones y/o confusiones, que en su concepto, incurrió el H. Ayuntamiento Municipal de Lázaro Cárdenas Kantunilkin, Quintana Roo.

Sobre el particular, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que tales argumentos devienen improcedentes por extemporáneos, puesto que si el accionante estimaba que las bases de la convocatoria a que se sujetó el procedimiento de contratación impugnado, se emitieron en contravención a los preceptos legales que invoca, ya sea porque los requisitos, términos y condiciones de participación eran irregulares, existían omisiones o creaban confusiones, debió haberlo planteado al celebrarse la junta de aclaraciones por ser el momento procesal oportuno para ello, o bien, inconformarse por tales aspectos en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de ese acto concursal.

Así, si la junta de aclaraciones de la licitación pública impugnada se efectuó el **catorce de junio de dos mil diez**, como se acredita con el acta levantada con motivo de esa reunión (fojas 278-282), el plazo a que alude el artículo 83, fracción I, de la Ley de la materia para impugnar los requisitos de participación, transcurrió del **quince al veintidós** de junio del año en curso.

Entonces, al **no impugnar oportunamente** los requisitos de la convocatoria y los acuerdos de la junta de aclaraciones, esa circunstancia se traduce en una aceptación tácita de esa etapa concursal no pudiendo en consecuencia, cuestionar con posterioridad, como en la especie ocurre, los requisitos, términos y condiciones de participación fijados en la convocatoria.

La anterior concusión, encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia siguientes:

PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 270/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 7 -

*atinente a la misma estructura del juicio.*¹

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala.*²

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso b)** anterior, esta resolutoria se pronuncia en el sentido de que el mismo resulta **infundado**. Veamos.

En primer término, se precisa que el motivo de impugnación que se analiza, está orientado a desestimar el desechamiento de la propuesta del inconforme, por estimar que las causas que invocó la convocante para ello, -a juicio del firmante de la impugnación- son falaces, inexactos y distorsionados, ya que para su procedencia no se ajustan a lo que dispone la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así, para una mayor exposición del tema a debate, es necesario reproducir las causas que motivaron el desechamiento de la propuesta que presentó el C. [REDACTED] en la licitación pública impugnada, contenidas en el acta de **fallo de la licitación** del treinta de junio del año en curso (fojas 290-293):

2.- *Una vez hecha la evaluación detallada de las proposiciones se desecha y declaran no solventes las proposiciones de las siguientes empresas...*

(...)

[REDACTED], **por lo siguiente:**

- *No presenta la carta compromiso del Sindicato Único de Transportistas de Materiales de Construcción, Similares y Conexos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, como proveedor del servicio de acarreo de material que señala en su descripción de la planeación integral, requisito solicitado en la carpeta 2 inciso 1) de las bases, así como también las cartas compromiso de proveedor de señalización y materiales asfálticos las presentó en copia fotostática.*

¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo I, primera parte, pág 374.

² Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, común al pleno y Salas, Tesis 7, pág 14.

- No hace mención ni señala un indicador económico específico tomado como base en el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento como se indica en la cláusula séptima inciso E), sub-inciso e.4 fracción III de las bases.
- El programa de personal técnico, administrativo y de servicios no está programado por tipo de categorías o personal, deben desglosarse los montos entre los meses que correspondan (no los presenta programados).
- El costo directo del listado de insumos (resultado de la sumatoria del monto total del listado de insumos de materiales, más el monto total del listado de insumos de la mano de obra, más el monto total del listado de insumos de la maquinaria) no coincide con el costo directo aplicado en el cálculo de indirectos.
- El costo por financiamiento se calculó sobre el costo total de la obra (\$8,064,493.38), por lo que no cumple con el art. 183 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual indica que el costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos.
- No presenta en el currículum del profesional técnico Ing. [REDACTED] el texto de la declaración “bajo protesta de decir verdad” en la relación de actividades en las que ha participado, así como fotocopia de credencial de elector, como lo señala la cláusula décima primera inciso A) primer párrafo de las bases.
- No presenta en el currículum del profesional técnico Sr. [REDACTED] el texto de la declaración “Bajo protesta de decir verdad” en la relación de actividades en las que ha participado, como lo señala la cláusula décima primera inciso A) primer párrafo de las bases.
- No presenta en el currículum del profesional técnico Sr. [REDACTED] el texto de la declaración “bajo protesta de decir verdad” en la relación de actividades en las que ha participado, como lo señala la cláusula décima primera inciso A) primer párrafo de las bases.
- No presenta en el currículum del profesional técnico Ing. [REDACTED] el texto de la declaración “bajo protesta de decir verdad” en la relación de actividades en las que ha participado, así como fotocopia de credencial de elector, como lo señala la cláusula décima primera inciso A) primer párrafo de las bases.
- No presenta en el currículum del profesional C.P. [REDACTED] el texto de la declaración “bajo protesta de decir verdad” en la relación de actividades en las que ha participado, como lo señala la cláusula décima primera inciso A) primer párrafo de las bases.
- No presenta relación del personal técnico de la empresa, Control de Calidad y Geotecnia, S.A. de C.V. como se indica en la cláusula décima primera inciso A) segundo párrafo de las bases.
- No presenta la empresa que atenderá las condiciones establecidas en la autorización de la manifestación de impacto ambiental de la obra, ni relación alguna del personal técnico, como se indica en la cláusula décima primera inciso A) segundo párrafo de las bases.
- No presenta la opinión financiera del auditor externo autorizado a los estados financieros del año 2008, como lo señala la cláusula décima primera inciso C) de las bases.

En cuanto a la causa de descalificación transcrita **en primer término**, se tiene que las bases a que se sujetó la convocatoria al concurso, estableció en la cláusula DECIMA OCTAVA, carpeta 2, inciso I), lo siguiente (fojas 36-38):



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 270/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 9 -

DÉCIMA OCTAVA.- DE LA FORMA DE INTEGRAR LAS PROPUESTAS.

(...)

CARPETA 2.

(...)

*I). Descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos, considerando, en su caso, las restricciones técnicas que procedan conforme a los proyectos y que establezcan las dependencias y entidades; así como que el procedimiento constructivo, la planeación integral y los programas de ejecución demuestren que “el licitante” conoce los trabajos a realizar y las localidades en que se realizarán, además de que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente. **Sólo en caso de recibir servicios, materiales y equipos para la ejecución de los trabajos mencionada en la descripción de la planeación integral del licitante deberá incluir cartas compromiso del proveedor respectivo.***

Como se ve, las bases a que se sujetó el procedimiento licitatorio impugnado, expresamente establecieron obligación a cargo de los licitantes de establecer en sus respectivas propuestas, la descripción de la planeación integral para desarrollar los trabajos; el procedimiento constructivo; la planeación integral, así como los programas de ejecución.

Asimismo, en dichas bases se estableció que para el caso de que en la descripción de la planeación integral aludida, se mencionara que se recibiría, servicios, materiales y equipos para la ejecución de los trabajos, el licitante debía incluir las cartas compromiso de los proveedores respectivos.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la propuesta del C. [REDACTED] en específico, a la **planeación integral** de la ejecución de los trabajos que propuso (foja 542), se advierte que para el acarreo del material de los bancos al lugar de los trabajos, consideró contratar los servicios del **Sindicato de Transportistas de Materiales de Construcción del Municipio de Lázaro Cárdenas**. La mencionada planeación integral, se reproduce únicamente en la parte conducente:

“... Para el acarreo del material de los bancos al lugar de la ejecución de los trabajos se contratarán los servicios del Sindicato de Transportistas de Materiales de Construcción del Municipio de Lázaro Cárdenas”.

Entonces, de acuerdo con las exigencias de las bases de la convocatoria, antes aludidas, es claro que en el caso que nos ocupa, el licitante [REDACTED] quedó obligado a acompañar a su proposición, carta compromiso por parte del referido Sindicato de Transportistas de Materiales de Construcción del Municipio de Lázaro Cárdenas, toda vez que, se insiste, en la descripción de la planeación integral de la ejecución de los trabajos que propuso, consideró contratar con esa agrupación profesional los servicios de acarreo de material producto de los bancos al lugar de la obra.

Ahora bien, de la revisión a la propuesta del licitante ahora inconforme, se advierte que no exhibió la carta compromiso del mencionado sindicato con quien contrataría el servicio de transporte de material de banco, lo que conlleva a esta autoridad a concluir que la causal de desechamiento en cuestión es procedente, al acreditarse el incumplimiento a la exigencia de las bases de la convocatoria, descrita en párrafos precedentes.

La conclusión a que llega esta resolutoria, no se desestima con el argumento que plantea el accionante en su escrito de impugnación, en el sentido de que hizo ver a la persona que condujo el fallo, que la carta en cuestión no era necesaria por ser éste –transporte- un servicio público concesionado con demarcación señalada por lo que obligación no sujeta a negociación de prestar el servicio, toda vez que el propio título de concesión y la ley de la materia así establecen la obligación. Además, menciona que se manifestó al servidor público que el sindicato estaba enterado de su participación y con base en las tarifas proporcionadas por él -sindicato- preparó el importe de su propuesta.

Se dice que con tales argumentos no se desestima la conclusión a que llega esta autoridad ni el sentido de la presente resolución, en razón de que, **por una parte**, el accionante omite considerar que la exhibición de la carta compromiso en cuestión constituyó un requisito de las bases a que se sujetó la convocatoria impugnada y por ende, quedó obligado a exhibirla, puesto que el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, obliga a las áreas convocante a verificar que las propuestas de los licitantes cumplan con los requisitos que se hayan fijado en la respectiva convocatoria, y que la adjudicación del contrato debe recaer en propuesta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 270/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 11 -

solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Por otra parte, no se ofreció y/o aportó medio de prueba tendiente a demostrar que el sindicato en mención haya estado enterado de su participación en el procedimiento de contratación, y que al licitante inconforme le haya proporcionado las tarifas para confeccionar su propuesta, lo que debió hacer en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en consecuencia, es de concluirse que tales afirmaciones resultan unilaterales y subjetivas que carecen de valor probatorio al no comprobarse su veracidad.

Respecto al motivo de desechamiento que se transcribe en **segundo lugar**, consistente en que el ahora inconforme no mencionó, ni señaló un indicador económico específico para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento, se determina **fundado**.

En efecto, para mayor claridad del tema a dilucidar, se reproduce nuevamente la causa de descalificación de la oferta del accionante, contenida en el acta de fallo impugnado.

- *No hace mención ni señala un indicador económico específico tomado como base en el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento como se indica en la cláusula séptima inciso E), sub-inciso e.4 fracción III de las bases.*

Ahora bien, las bases de la convocatoria en que la convocante sustentó tal determinación, a la letra dicen (fojas 244-245):

SÉPTIMA. *Criterios para la evaluación y adjudicación del contrato:*

(...)

E) *Las tarjetas de análisis de precios unitarios se apoyarán en los análisis o estudios que el licitante proporcionará por separado y serán:*

(...)

e.4. *Integración de indirectos, financiamiento y utilidad.*

(...)

III. *Análisis del costo por financiamiento. En su determinación se deberá considerar los gastos que realiza el contratista en la ejecución de los trabajos, los pagos por anticipos*

y estimaciones que recibirá y la tasa de interés que aplicará. La tasa de interés aplicable por financiamiento deberá calcularse por el contratista **con base en un indicador económico específico**, el cual no podrá ser cambiado o sustituido durante la vigencia del contrato.

De la lectura el numeral de bases transcrito parcialmente, se desprende que para la correcta determinación del costo por financiamiento, es imprescindible que la tasa de interés que se aplicará deba calcularse con base en un indicador económico específico, el cual no se puede cambiar o sustituir durante la vigencia del contrato.

En el caso que nos ocupa, el licitante aquí inconforme, al determinar el costo por financiamiento de la propuesta que presentó en la licitación, **omitió** señalar el indicador económico que tomó como base para determinar dicho costo.

El análisis referido, es el siguiente (foja 619):


 FECHA DE INICIO:06/JULIO/2010
 FECHA DE TERMINACION:31/DICIEMBRE/2010
 PLAZO DE EJECUCION:180 DIAS NATURALES

H. AYUNTAMIENTO DE LAZARO CARDENAZ QUINTANA ROO
 DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS , LICITACION PUBLICA NACIONAL 52305001-001-2010
 DESCRIPCION GENERAL DE LOS TRABAJOS:
 CONSTRUCCION DE CAMINO RURAL DE ACCESO GUADALUPE VICTORIA-HEROES DE NACOZARI
 LONGITUD 3.700 KM ANCHO DE CORONA 7.00 MTS. EN LA LOCALIDAD DE:
 HEROES DE NACOZARI, MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAZ, Q. ROO.

3D.)Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento

Mes.	Ob. ejecutada	Anticipo	Estimación	Amort. Atcpo.	Cobros	Gastos	Cobro - Gasto	Dif. Acumul.	Int. a Pagar
1	1'147,826.14	4'031,956.98	0.00	0.00	4'031,956.98	1'046,184.11	2'985,772.87	2'985,772.87	0.00
2	1'639,636.76	0.00	1'147,826.14	573,871.84	573,954.30	1'494,444.03	-920,489.733	2'065,283.14	0.00
3	1'586,745.24	0.00	1'639,636.76	819,759.48	819,877.28	1'446,236.14	-626,356.866	1'438,924.28	0.00
4	1'189,850.36	0.00	1'586,745.24	793,315.62	793,429.62	1'084,487.01	-291,057.399	1'147,866.89	0.00
5	1'730,863.69	0.00	1'189,850.36	594,882.44	594,967.92	1'577,592.65	-982,624.733	165,242.16	0.00
6	769,571.19	0.00	1'730,863.69	865,369.67	865,494.02	701,424.30	164,069.72	329,311.88	0.00
7	0.00	0.00	769,571.19	384,757.93	384,813.26	0.00	384,813.26	714,125.14	0.00
Totales:	8'064,493.38	4'031,956.98	8'064,493.38	4'031,956.98	8'064,493.38	7'350,368.24			0.00

Int. a Pagar = 24.88% anual

Interés Neto = 0.00

% Financiamiento = Interés Neto / Gastos de Obra = 0.00 / 7'350,368.24 = 0.00%

Entonces, al no señalar el indicador económico que tomó como base para calcular la tasa de interés propuesta, es claro que el licitante incumplió con lo establecido en la **cláusula séptima, inciso E), subinciso e.4, fracción III** de las bases de la convocatoria del concurso, tal y como lo expuso la convocante en el motivo de descalificación que se analiza, lo que conduce a esta autoridad a la conclusión de que tal motivo de desechamiento es fundado.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el licitante pretendió desestimar el motivo de desechamiento de que se trata, argumentando lo siguiente (foja 008):



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 270/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 13 -

“El segundo punto que pretende utilizar es que “no hace mención ni se señala un indicador económico específico tomado como base en el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento como se indica en la cláusula séptima, inciso E, sub-inciso e.4 fracción III de las bases”. No entendemos tal aseveración si dentro de la carpeta 3 inciso D, se encuentra hoja impresa del banco HSBC, se adjunta como anexo número seis, en donde se indica cuál fue el factor aplicado para dicho cálculo. Al objetar este punto el Ing. Diego Berlin Caamal May manifestó no haber encontrado dicha hoja dentro de la propuesta, a lo que se hizo la observación de que cuando se revisaron cuantitativamente las propuestas, ésta se encontraba integrada pues no se realizó ninguna observación al respecto. (ver anexo número cinco). Es de hacer notar que en la mencionada acta no se menciona que a mi propuesta le faltara algún documento”.

Sobre lo cual, debe decirse que tales argumentos resultan infundados, toda vez que, se insiste, de la revisión efectuada la propuesta que presentó en la licitación pública impugnada, no obra el documento que refiere el promovente **-hoja impresa del banco HSBC-**, además, dicha inexistencia se corrobora con el contenido del informe circunstanciado de hechos que rindió la convocante (foja 222), en donde sostuvo que tal documento no formó parte, ni se incluyó en esa propuesta.

Ante los incumplimientos de la propuesta del inconforme a requisitos de la convocatoria al concurso impugnado, precisados con antelación, esta Dirección General arriba a la conclusión de que el fallo impugnado, por el que se desechó la oferta del accionante, se ajustó a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a los cuales, las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; y que el fallo que se emita debe contener, entre otros aspectos, **la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon**, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Los preceptos legales invocados, se reproducen en lo conducente:

Artículo 38.- *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados*

en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Artículo 39.- *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Respecto a los demás motivos de desechamiento de la propuesta del inconforme contenidos en el acta de fallo de treinta de junio del año en curso, transcritos con antelación, así como los argumentos planteados en el escrito de impugnación para desestimarlos, esta resolutora determina innecesario formular pronunciamiento alguno en lo particular porque que a nada práctico conduciría, ya que aún en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón al promovente, esto es, que los motivos de desechamiento en cuestión fueran improcedentes, esa circunstancia no cambiaría la descalificación de que fue objeto su propuesta, al haber quedado acreditado que la misma no cumplió plenamente con todos y cada uno de los requisitos, términos y condiciones fijadas en las bases de la convocatoria, al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos.

Sirven de sustento a lo anterior, de aplicación por analogía, las Tesis de Jurisprudencia que dicen:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorable a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante. Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. Tesis: VI. 2º. J/132. Página: 139.*

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: VIII-Septiembre. Página: 93.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 270/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 15 -

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso c)**, el mismo resulta **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Aduce el accionante que la empresa Consurbra Construcción y Pavimentación, S.A. de C.V., quien resultó adjudicada, incurrió en inobservancias a las bases de la convocatoria, tales como presentar la documentación en orden diverso al requerido, no usar los formatos proporcionados por la convocante, y otras “ausencias” iguales o similares que la convocante empleó para desechar la propuesta que él presentó.

Al respecto, se esta autoridad determina que tales argumentos no acreditan que la propuesta del licitante en quien recayó la adjudicación del contrato haya incurrido en incumplimiento a requisitos de la convocatoria, y por tanto, que procediera su desechamiento.

Se afirma lo anterior, puesto que omitió mencionar por qué, en todo caso, el presentar la documentación de la propuesta en un orden distinto al indicado en las bases de la convocatoria, así como el no usar los formatos proporcionados por la convocante, inciden en la solvencia de la propuesta, es decir, la convierte en insolvente. Asimismo, no menciona cuáles son esas “ausencias”, que dice, incurrió dicha propuesta.

En consecuencia, ante las deficiencias antes mencionadas, es claro que los argumentos en cuestión resultan infundados por tratarse de simples afirmaciones unilaterales y subjetivas que carecen de valor.

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por el **C.** [REDACTED]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 270/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 17 -

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.